



REGULACION GRUPOS POLITICOS

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSORCIO:

Artículo 19.- Disposición general.

A efectos de su actuación corporativa, las personas representantes de los municipios consorciados se constituirán en grupos políticos, excepto aquellos que tengan la consideración de miembros no adscritos.

Artículo 20.- **Adscripción a los grupos políticos.**

1. La adscripción a los grupos se regirá por las siguientes normas:

- a) Se constituirá un grupo por cada grupo político constituido en la Diputación Provincial de Valencia
- b) Ningún representante ni ninguna representante podrá quedar adscrito a más de un grupo.
- c) Ningún representante ni ninguna representante podrá pertenecer a un grupo diferente de aquel que corresponda a la lista electoral de la que hubiera formado parte, salvo el caso del Grupo Mixto

2. En caso de disolución sobrevenida de coaliciones electorales, las personas representantes del partido que abandonen las coaliciones pasarán a integrarse en el Grupo Mixto, cualquiera que fuere el número de coaliciones disueltas.

Artículo 21.- **Constitución de los grupos.**

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente o la Presidenta y suscrito por todos sus integrantes que se presentará en la Secretaría General del Consorcio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Asamblea General.

2. En el escrito se hará constar la denominación del grupo y el nombre del portavoz y del/os portavoz/ces suplente/es.

3. Los miembros de la Asamblea General que adquieran su condición, con posterioridad a la sesión constitutiva de la misma, se incorporarán al grupo correspondiente a la lista en la que hubieran concurrido a las elecciones.

Artículo 22.- **Grupo Mixto**

1. Grupo Mixto es el formado por todos aquellos y aquellas representantes que hubieran concurrido a las elecciones municipales en formaciones, que no tengan grupo político en la Diputación de Valencia

2. El Grupo Mixto tendrá derechos análogos a los del resto de los grupos.

3. Los integrantes del Grupo Mixto podrán ejercer por rotación el cargo de portavoz, según el orden que ellos mismos determinen.

Artículo 23.- **Miembros no adscritos.**

1. Tendrán la consideración de miembros no adscritos los representantes que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia.

2. En cualquier caso, el Secretario o Secretaria General del Consorcio podrá dirigirse al representante o la representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que se notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 24.- **Incorporación a grupos constituidos**

Las personas representantes de los municipios consorciados que adquieran su condición con posterioridad



a la sesión constitutiva de la Asamblea General deberán incorporarse a los grupos, conforme a las reglas acordadas por la Asamblea General.